



AYUNTAMIENTO
DE
CUBAS DE LA SAGRA
(Madrid)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDADES E
INSTALACIONES**



Aprobada el 7 de noviembre de 2008
Publicada en el BOCM N° 270 de fecha 12 de noviembre de 2008
* Modificada el 19 de marzo de 2013
Publicada en el BOCM N° 85 de 12 de abril de 2013
* Modificada el 22 de diciembre de 2015
Publicada en el BOCM N° 63 de 15 de marzo de 2016



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza. -

El Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y Ejercicio de Actividades, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho imponible

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio técnico y administrativo previo al otorgamiento de la licencia para la apertura y funcionamiento de cualquier tipo de local, establecimiento y recinto abierto o no al público, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de seguridad, sanidad o salubridad y cualesquiera otras requeridas legalmente, para su normal funcionamiento.

Se considerará local, establecimiento y recinto a los efectos de esta Ordenanza cualquier edificación, construcción e instalación, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales, industriales, fabril, artesanal, de la construcción y de servicios aún cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.2. Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio municipal, con la incoación del oportuno expediente municipal a solicitud del interesado o de oficio.

2.3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de apertura de establecimientos las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular de la actividad.

2.4. Se considerará variación o ampliación de la actividad tanto los cambios de epígrafe de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas como las modificaciones físicas de las condiciones del local, así como cualquier otra de las que se tenga conocimiento por parte del Ayuntamiento derivada de su actividad de comprobación.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por el servicio o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

IV. DEVENGO

Artículo 4. Devengo.

4.1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia y desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o este en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

4.2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

4.3. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa los gastos de publicación de edictos en los diarios oficiales que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia de apertura.



V. EXENCIONES

Artículo 5. Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General Tributaria no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible.

La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por los siguientes elementos:

1. Licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades concretas: la base imponible la constituye la superficie total del local, expresada en metros cuadrados.
2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial; la base imponible está constituida por el número de plazas de que dispongan.
4. Antenas: la base imponible se calculará por la aplicación de una tarifa fija.
5. Piscinas: la base imponible la constituye la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo zona de playa, pediluvios, aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín.
6. Depósitos de gas, gasóleo, etc.: en el caso de que el depósito sea una instalación complementaria a la principal, se sumará una cantidad fija a la base imponible de la actividad principal. Si únicamente se instala el depósito, la base imponible se calculará en función de la superficie total.
7. Transformadores: se procederá de igual forma que en los depósitos.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Las cuotas tributarias que proceden abonar por la Tasa correspondiente a la Licencia de Actividades, se determinará como se indica a continuación:

Epígrafe 1º. Actividades Inocuas

(Las clasificadas como tales de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en la vigente Ordenanza Reguladora de la Tramitación de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Actividades en el Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, o aquella que la sustituya):

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividad, se satisfará una cuota en función de la superficie del establecimiento según el cuadro siguiente:

Hasta 50 m2.....	590,00 €
De 50,01 a 100 m 2.....	930,00 €
De 100,01 a 500 m2.....	1.310,00 €
De 500,01 a 1.000 m2.....	1.650,00 €
De más de 1.000,01 m2.....	2.000,00 €

Aquellas actividades inocuas que se desarrollen en locales con una superficie superior a 1.000 m2 incrementará la tarifa resultante de este apartado en un 25%.

Epígrafe 2º. Actividades Calificadas

(Las clasificadas como tales de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en la vigente Ordenanza Reguladora de la Tramitación de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Actividades en el Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, o aquella que la sustituya):

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividad, la cuota a satisfacer se determinará en función de la superficie total del establecimiento según el cuadro siguiente:



Hasta 50 m ²	798,84 €
De 50,01 a 100 m ²	1.198,28 €
De 100,01 a 250 m ²	1.777,17 €
De 250,01 a 500 m ²	2.396,55 €
De 500,01 a 1.000 m ²	3.195,40 €
De 1.000,01 a 1.500 m ²	3.994,26 €
De 1.500,01 a 2.000 m ²	4.793,10 €
De 2.000,01 a 2.500 m ²	5.591,94 €
De 2.500,01 a 3.000 m ²	6.390,82 €
De 3.000,01 a 3.500 m ²	7.189,66€
De 3.500,01 a 4.000 m ²	7.988,51 €
De 4.000,01 a 4.500 m ²	8.787,36 €
De 4.500,01 a 5.000 m ²	9.586,21 €

Superficies superiores a 5.000 m² tributarán 9.586,21 €, más 798,84 € por cada tramo de 100 m² o fracción que exceda de esta superficie.

Epígrafe 3º. Tarifas especiales.

- Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial: 120,20 € / plaza de garaje.
- Antenas de EBTM (Estación Base de Telefonía Móvil) o similares:
 - Colocadas sobre el suelo: 1.198,28 €
 - Colocadas sobre edificaciones: 798,84 €
- Instalación de depósitos de gas, gasóleo, etc.: 185,25 € / depósito
- Transformadores: 368,58 € / transformador
- Apertura de piscinas comunitarias: la cuota se determinará según la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo zona de playa, pediluvios, aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:
 - Hasta 200 m²: 6,01 € / m²
 - Más de 200 m²: 9,02 € / m²

7.2. En los cambios de nombre, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será la cantidad fija de 193,53 €.

7.3. Cuando se trate de ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad, que tenga concedida licencia, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la licencia de actividad no conllevara ampliación de superficie alguna se abonará una cuota mínima de 798,84 € para actividades calificadas y de 590,00 € para las actividades inocuas.

Artículo 8.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y posteriormente, al comienzo de cada año, se revisarán las cuotas tributarias establecidas en la misma de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo (IPC)

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

9.1. Las tasas por prestación de los servicios contemplados en esta Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice la petición del interesado, o cuando se inicie el servicio municipal en caso de no existir solicitud de licencia.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

9.2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.



Artículo 10.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

Artículo 11.

11.1. Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la presente Ordenanza, y la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará el 75% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

11.2. Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se satisfará el 50% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa, siempre que ya se hubiere iniciado el expediente de tramitación.

11.3. Se declarará la caducidad del expediente cuando el interesado no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a la misma, y le ha sido requerida correctamente por la Administración. En este caso satisfará el 50% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa que corresponda.

11.4. Se considerarán caducadas las licencias y los derechos económicos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y Ejercicio de Actividades debido a la importancia de las modificaciones realizadas en la misma, incluida la denominación.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008 y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el BOCAM permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue publicada en el BOCAM nº 270 de 12 de noviembre de 2008.

La presente Ordenanza fue modificada, por acuerdo Plenario de fecha 19-marzo-2013. Publicado en el B.O.C.A.M. nº 85 de fecha 11-abril-2013

Quedando de la siguiente manera:

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio técnico y administrativo previo al otorgamiento de la licencia para la apertura y funcionamiento de cualquier tipo de local, establecimiento y recinto abierto o no al público, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de seguridad, sanidad o salubridad y cualesquiera otras requeridas legalmente, para su normal funcionamiento. También constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.



Se considerará local, establecimiento y recinto a los efectos de esta Ordenanza cualquier edificación, construcción e instalación, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales, industriales, fabril, artesanal, de la construcción y de servicios aún cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.2. Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio municipal, con la incoación del oportuno expediente municipal a solicitud del interesado o de oficio. En caso de actividades sometidas al deber de presentación de declaración responsable o comunicación previa, devengará la Tasa en el momento de registro de entrada en el Ayuntamiento de la declaración o comunicación.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por el servicio o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento y quienes presenten declaración responsable o comunicación previa.

IV. DEVENGO

Artículo 4. Devengo.

4.1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia y desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia. En los supuestos de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presenten en el Ayuntamiento.

4.2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante. Tampoco se verá afectada en caso de denegación de la actividad cuando previa presentación de la declaración responsable o comunicación se observe por los servicios municipales la existencia de deficiencias detectadas para el desarrollo de la actividad.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible.

La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por los siguientes elementos:

1. Licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades concretas: la base imponible la constituye la superficie total del local, expresada en metros cuadrados.
2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial; la base imponible está constituida por el número de plazas de que dispongan.
4. Antenas: la base imponible se calculará por la aplicación de una tarifa fija.
5. Piscinas: la base imponible la constituye la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo zona de playa, pediluvios, aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín.
6. Depósitos de gas, gasóleo, etc.: en el caso de que el depósito sea una instalación complementaria a la principal, se sumará una cantidad fija a la base imponible de la actividad principal. Si únicamente se instala el depósito, la base imponible se calculará en función de la superficie total.
7. Transformadores: se procederá de igual forma que en los depósitos.
8. Actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa: la base imponible la constituye la superficie total del local, expresada en metros cuadrados.



VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Las cuotas tributarias que proceden abonar por la Tasa correspondiente a la Licencia de Actividades y declaraciones responsables o comunicaciones previas, se determinará como se indica a continuación:

Epígrafe 1º. Actividades Inocuas

(Las clasificadas como tales de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en la vigente Ordenanza Reguladora de la Tramitación de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Actividades en el Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, o aquella que la sustituya):

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividad, se satisfará una cuota en función de la superficie del establecimiento según el cuadro siguiente:

<u>Hasta 50</u>	<u>678,50 €</u>
<u>De 50,01 a 100</u>	<u>1.069,50 €</u>
<u>De 100,01 a 500 m2.....</u>	<u>1.506,50 €</u>
<u>De 500,01 a 1.000 m2.....</u>	<u>1.897,50 €</u>
<u>De más de 1.000,01 m2.....</u>	<u>2.875,00 €</u>

Epígrafe 2º. Actividades Calificadas

(Las clasificadas como tales de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en la vigente Ordenanza Reguladora de la Tramitación de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Actividades en el Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, o aquella que la sustituya):

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividad, la cuota a satisfacer se determinará en función de la superficie total del establecimiento según el cuadro siguiente:

<u>Hasta 50 m2</u>	<u>918,67 €</u>
<u>De 50,01 a 100 m 2.....</u>	<u>1.378,02 €</u>
<u>De 100,01 a 250 m2</u>	<u>2.043,75 €</u>
<u>De 250,01 a 500 m2</u>	<u>2.756,03 €</u>
<u>De 500,01 a 1.000 m2</u>	<u>3.674,71 €</u>
<u>De 1.000,01 a 1.500 m2</u>	<u>4.593,40 €</u>
<u>De 1.500,01 a 2.000 m2</u>	<u>5.512,07 €</u>
<u>De 2.000,01 a 2.500 m2</u>	<u>6.430,73 €</u>
<u>De 2.500,01 a 3.000 m2</u>	<u>7.349,44 €</u>
<u>De 3.000,01 a 3.500 m. 2.....</u>	<u>8.268,11 €</u>
<u>De 3.500,01 a 4.000 m2</u>	<u>9.186,79 €</u>
<u>De 4.000,01 a 4.500 m 2.....</u>	<u>10.105,46 €</u>
<u>De 4.500,01 a 5.000 m2</u>	<u>11.024,14 €</u>

Superficies superiores a 5.000 m2 tributarán 11.024,14 €, más 918,67 € por cada tramo de 100 m2 o fracción que exceda de esta superficie.

Epígrafe 3º. Tarifas especiales.

- Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial: 138,23 € / plaza de garaje.
- Antenas de EBTM (Estación Base de Telefonía Móvil) o similares:
 - Colocadas sobre el suelo: 1.378,02 €
 - Colocadas sobre edificaciones: 918,67 €
- Instalación de depósitos de gas, gasóleo, etc.: 213,03 € / depósito
- Transformadores: 423,86 € / transformador
- Apertura de piscinas comunitarias: la cuota se determinará según la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo zona de playa, pediluvios, aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:



- Hasta 200 m2: 6,91 € / m2
- Más de 200 m2: 10,37 € / m2

7.2. En los cambios de nombre, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será la cantidad fija de 222,55 €.

7.3. Cuando se trate de ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad, que tenga concedida licencia, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la licencia de actividad no conllevara ampliación de superficie alguna se abonará una cuota mínima de 918,67 € para actividades calificadas y de 678,50 € para las actividades inocuas.

Epígrafe 4º. Actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa. (Las clasificadas como tales conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid y Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios)

Por cada declaración responsable o comunicación previa que se presente en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cubas de la Sagra para este tipo de actividades se satisfará una cuota en función de la superficie del establecimiento según el cuadro siguiente:

<u>Hasta 50 m2.....</u>	<u>678,50 €</u>
<u>De 50,01 a 100 m 2.....</u>	<u>1.069,50 €</u>
<u>De 100,01 a 300 m2.....</u>	<u>1.506,5 €</u>

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

9.1. Las tasas por prestación de los servicios contemplados en esta Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice la petición del interesado, declaración responsable o comunicación previa o cuando se inicie el servicio municipal en caso de no existir solicitud de licencia.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

9.2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

Artículo 10.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, ni haber presentado la preceptiva declaración o comunicación, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.”

Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación entró en vigor al día 12 de abril de 2013.



La presente Ordenanza fue modificada, por acuerdo Plenario de fecha 22-diciembre-2015. Publicado en el B.O.C.A.M. nº 63 de fecha 15-marzo-2016

Quedando de la siguiente manera:

Epígrafe 3º. Tarifas especiales.

- a) Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial: 120,20 € / plaza de garaje.
- b) Antenas de EBTM (Estación Base de Telefonía Móvil) o similares:
 - Colocadas sobre el suelo: 1.198,28 €
 - Colocadas sobre edificaciones: 798,84 €
- c) Instalación de depósitos de gas, gasóleo, etc.: 185,25 € / depósito
- d) Transformadores: 368,58 € / transformador
- e) Apertura de piscinas comunitarias: la cuota se determinará según la superficie total de la lámina de agua, más los paseos circundantes a la misma, incluyendo zona de playa, pediluvios, aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín:
 - Hasta 200 m²: 6,01 € / m²
 - Más de 200 m²: 9,02 € / m²

 - *Por solicitud de interesado para apertura de temporada de piscinas comunitarias se exigirá la cuota siguiente:*
 - Hasta 20m² de vaso de agua 50,00 €.
 - De 20m² a 50m² de vaso de agua 70,00 €.
 - De 50m² a 100m² de vaso de agua 100,00 €.
 - Mas de 100m² de vaso de agua 150,00 €.

El resto de términos de la Ordenanza fiscal en vigor se mantiene con la misma redacción.

La presente modificación entró en vigor al día 16 de marzo de 2016.
